

DGRE-0045-DRPP-2023. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con uno minutos del uno de marzo de dos mil veintitres. -

Solicitud de inscripción del partido Despertemos La Unión del cantón de la Unión de la provincia de Cartago.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha treinta de enero de dos mil veintitres, el señor Cristian Fernando Campos Castillo, cédula de identidad 108400906, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Despertemos La Unión (en adelante PADU), presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día veintidós de octubre de dos mil veintidós, **b)** un total de 60 folios con fórmulas de adhesión **c)** la muestra de la divisa y **d)** los estatutos provisionales del PADU.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Conforme al Derecho de la Constitución, los ciudadanos costarricenses son libres de asociarse para fines lícitos y tienen, también, el derecho al sufragio, a elegir y a ser electos para los cargos de elección popular, manifestaciones supremas del derecho fundamental de participación política. De la confluencia de ambos derechos nace el derecho de asociarse en partidos políticos con el fin de participar activamente en la política nacional; que adicionalmente constituyen la única vía para postular candidatos a cargos de elección popular, al establecer los artículos noventa y ocho constitucional y cuarenta y ocho del Código Electoral un monopolio en favor de estas agrupaciones para la presentación de

candidaturas a los puestos de elección popular. Respecto de esa forma especial de asociación que constituyen los partidos políticos, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia (tanto el Tribunal Supremo de Elecciones como de la Sala Constitucional) han configurado un régimen jurídico particular exigiéndoseles ser democráticos en su estructura y funcionamiento interno. Siendo que el principio de autorregulación de los partidos políticos es una consecuencia de su autonomía, el Estado se encuentra impedido para controlar o dirigir a las agrupaciones partidarias más allá de lo que el marco normativo permite, en tanto gozan de discrecionalidad en la definición de las reglas que rigen su vida interna. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo de Elecciones en su jurisprudencia insistiendo en la independencia y libertad de los partidos como principio general, sujetos si a la observancia de la Constitución, la ley y los propios estatutos.

El legislador estableció en el Código Electoral una serie de mecanismos a través de los cuales la Administración Electoral fiscaliza y controla la actividad partidaria. En términos generales, asignó al Tribunal Supremo de Elecciones, entre otras, la vigilancia de los procesos internos partidarios, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y al principio democrático (numeral 12.f). Ese Pleno ha precisado que esa previsión normativa debe leerse de manera sistemática con otras pautas jurídicas que permiten su operativización, entre estas, el artículo 28.a) del mismo cuerpo de normas que, de manera específica, otorga al Registro Electoral la función de resolver -en primera instancia- las inscripciones indicadas en el artículo 56 del Código Electoral.

Conforme a lo anterior, ese órgano electoral (por sí o a través de alguna de sus dependencias) tiene el “poder-deber” de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En consecuencia, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o en el envío de delegados a fiscalizar las asambleas partidarias (ordinal 69.c) sino que, como Administración Electoral, le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material (*ver, en ese sentido, resolución n.º 1457-E2-2015*). Por ello, previo a la acreditación e inscripción de las agrupaciones políticas, esta Dirección General debe verificar la legalidad del procedimiento para su

aprobación y revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico electoral (*ver, sobre el particular, resoluciones n.º 2764-E8-2014 y n.º 0919-E1-2021*).

Es, bajo este entendido, que en este acto procederá esta Dirección General a revisar los requisitos iniciales presentados por el partido Despertemos La Unión dentro de su procedimiento de inscripción, en conjunto con los demás elementos probatorios, los cuales, se analizarán en el apartado siguiente.

II.- HECHOS PROBADOS. De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 375-2022, del partido Despertemos La Unión que al efecto lleva esta Dirección, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

a) El partido Despertemos La Unión fue constituido el día seis de setiembre del año dos mil veintidós, por el cantón de La Unión de la provincia de Cartago concurriendo en dicho acto sesenta y siete ciudadanos, de los cuales, sesenta y dos se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón referido (*ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

b) En fechas doce y diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, el partido aportó el acta protocolizada por el notario público Carlos Zúñiga Céspedes de su asamblea constitutiva, en la cual, se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Provisional y la Fiscalía General (*ver doc. 2949, acta constitutiva recibida el doce de octubre del dos mil veintidós a las diez horas con cuarenta y siete minutos/ doc. 3079, acta constitutiva, recibida el diecisiete de octubre del dos mil veintidós a las diez horas con once minutos, almacenadas en el Sistema de Información Electoral*);

c) En fecha veintidós de octubre del año dos mil veintidós, la agrupación celebró la asamblea superior a efectos de conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina, Alzada, así como la Fiscalía General. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes treinta y cinco ciudadanos electores del cantón, y fue debidamente fiscalizada por los señores Marjorie Román Garita y Paulo César Solano Soto, funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones, quienes en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, presentaron ante el

Departamento de Registro de Partidos Políticos, el informe correspondiente, asimismo, en fecha primero de febrero del dos mil veintitrés, dichos delegados presentaron aclaración al informe de marras (*ver doc. 3489, informe de fiscalización recibido a las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiséis de octubre del dos mil veintidós / ver documento digital n.º 1067, recibido el primero de febrero del dos mil veintitrés, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

d) En el expediente de la agrupación política consta la carta de aceptación del señor Juan Luis Campos Castillo, cédula de identidad 109300540, como miembro propietario del Tribunal de Elecciones Internas, por haber sido designado en ausencia (*ver documento digital n.º 3489, informe de fiscalización recibido a las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiséis de octubre del dos mil veintidós*);

e) El trece de febrero del dos mil veintitrés, el Departamento Electoral del Registro Civil, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, el oficio DEL-0084-2023 de esa misma fecha, mediante el cual indica que se realizó el estudio correspondiente de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el partido. Al respecto se indica que de las sesenta fórmulas —*una vez realizado el estudio de rigor*— certifica que se encuentran inscritas correctamente quinientas cincuenta y siete adhesiones (*ver documento digital, DEL-0084-2023 del trece de febrero del dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Que el partido político Despertemos La Unión designará en su asamblea superior los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior y ratificará los estatutos partidarios.

IV.- ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS DE REGISTRO:

El artículo 28 inciso a) del Código Electoral en concordancia con el artículo 56 establecen la obligación, como requisito de eficacia, que los partidos políticos inscriban determinados actos que, por su naturaleza, puedan surtir efectos jurídicos ante terceras personas. Esa condición de “oponibilidad” hace necesario, a criterio del legislador nacional, que las agrupaciones políticas deban tramitar, ante la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la inscripción de

algunos actos cuya incidencia jurídica deviene medular a lo interno de la vida partidaria. En esos términos, el numeral 56 antes referido dispone que:

“ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles. *Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.*

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.” (destacado no pertenece al original)

De la norma transcrita se desprende, que son los actos allí descritos, **y no otros, los actos partidarios que requieren el cumplimiento de esa exigencia de registro como etapa ineludible para adquirir su eficacia ante terceros.** (Ver resoluciones de este Tribunal n.º 2764-E8-2014 de las 08:50 horas del 1 de agosto de 2014 y n.º 5410-E8-2014 de las 15:00 horas del 22 de diciembre de 2014).

V.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral establece, en sus artículos cincuenta y ocho y siguientes, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo, podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la asamblea cantonal, la estructura superior como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituida la Asamblea Superior con los órganos respectivos y

ratificados los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral), el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar, para lo cual deberá adjuntar **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que **el PADU no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la inscripción de un partido político**, según se dirá.

V. a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: En fecha doce de octubre del dos mil veintidós, el PADU presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el día seis de setiembre del dos mil veintidós; misma que fue protocolizada por el notario público Carlos Zúñiga Céspedes, y en la cual constan los integrantes del comité ejecutivo provisional, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos fundadores de dicha agrupación política. Al respecto, cabe subrayar que, de los sesenta y siete fundadores se encuentran debidamente inscritos sesenta y dos como electores, en el cantón de La Unión, provincia de Cartago, ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral. Asimismo, en fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante oficio DRPP-1483-2022, previene al partido político, a fin de que el estatuto provisional, aprobado por la asamblea de constitución fuera debidamente inserto en el acta de constitución,

prevención que atendida por la agrupación partidaria en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós.

En atención al artículo sesenta del Código Electoral, el señor Cristian Fernando Campos Castillo en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés presentó la solicitud de inscripción del PADU dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución y un año antes de la celebración de las elecciones Municipales 2024.

V. b) DE LAS ADHESIONES:

En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código, el partido Despertemos La Unión, presentó ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión respectivas (sesenta). De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0084-2023 del trece de febrero del dos mil veintitrés, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política obtuvo quinientas cincuenta y siete (557) adhesiones, es decir, cincuenta y siete adhesiones de más de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

V. c) INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ESTRUCTURAS PARTIDARIAS.

La asamblea superior celebrada el día veintidós de octubre del dos mil veintidós, contó con la asistencia de treinta y cinco asambleístas. En esta asamblea se debía realizar la designación de las estructuras internas conforme a las disposiciones estatutarias, las cuales debían comprender al menos, el Comité Ejecutivo y sus suplentes; así como los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada y el Fiscal General. Cabe agregar que conforme a lo dispuesto en los artículos trece inciso a), catorce, veinte y veintinueve, del estatuto provisional estos órganos estarían conformados de la siguiente forma: Comité Ejecutivo Superior por presidente, secretario y tesorero con sus respectivos suplentes, los Tribunales de Ética y Disciplina, Alzada y Elecciones Internas cada uno por tres miembros propietarios y tres suplentes y una Fiscalía General. De igual forma según se indicó en el informe de fiscalización de la asamblea en el momento de la designación del fiscal, un miembro del partido se retiró, quedando el quórum de ley conformado —*en ese momento*— con

treinta y cuatro asambleístas; cumpliéndose con el siguiente orden del día: **1)** Comprobación del quórum; **2)** Elección del Tribunal de Elecciones **3)** Elección del Tribunal de Ética y Conducta **4)** Elección del Tribunal de Alzada **5)** Elección de la Fiscalía General **6)** Asuntos Varios.

Según se desprende de dicho informe, así como del acta protocolizada de la asamblea aportada por el partido, se concluye que en la asamblea de marras no se nombró el Comité Ejecutivo Superior ni sus suplencias.

Al respecto según mencionan los delegados encargados de la fiscalización de la asamblea, en la aclaración rendida el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se cumplió con el orden establecido en la agenda del día según fue solicitado por el partido político, y el punto de nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo Superior, no fue incluido como tal, por ende, no se realizó votación al respecto.

El Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de estos organismos electorales que acuden a las asambleas de los partidos políticos. Entre otras, en la resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, se apuntó:

*“De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias.** Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.**” (El destacado no es del original).*

De igual forma esa Magistratura Electoral se pronunció al respecto en la resolución número 2828 de las 10:00 horas del 17 de diciembre de 1999, en la cual indicó:

*“1.- (...) la presencia de los delegados del Tribunal en estas asambleas, **no constituye un requisito de validez, sino un medio de ejercer la potestad de “...vigilancia de los actos relativos al sufragio...” que le***

otorgan a este organismo los artículos 98 de la Constitución Política y 19 inciso h) del Código Electoral. (...).”

II.- (...) de manera que la presencia del delegado, por sí misma, no es una condición de validez, sino un instrumento para que el Tribunal ejerza su potestad de vigilancia de los actos relativos al sufragio, de ahí la obligación que tiene el partido político de comunicar con anticipación la fecha, hora y lugar en que se va a llevar a cabo la asamblea. (...).” (lo resaltado no corresponde al original).

Es importante señalar que si bien es cierto en la asamblea constitutiva se realizaron los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo Superior, éstos según dispone el artículo 58 inciso b) del Código Electoral tienen el carácter de comité ejecutivo provisional. Las funciones del este órgano transitorio están definidas en el artículo 59 del cuerpo normativo citado el cual dispone:

“ARTÍCULO 59.- Constitución de los órganos del partido

Una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. Para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, de acuerdo con la escala en que se inscribirá el partido. A la asamblea superior de cada partido le corresponderá ratificar los estatutos provisionales y conformar o validar los órganos que, con arreglo a estos y a la legislación electoral, deba tener el partido.”

Como se puede apreciar, ese órgano provisional tomará las medidas necesarias para lograr la inscripción de la agrupación, dentro de las cuales se encuentra convocar las asambleas necesarias hasta la superior, para que esta conforme o valide los órganos que según la legislación electoral y la normativa interna deba tener el partido, Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del CE será la asamblea superior a la que le compete designar el comité ejecutivo superior, en consecuencia, los nombramientos que realiza la asamblea para constituir el partido político, tienen el carácter indicado y será la asamblea cantonal o superior (en este caso por tratarse de un partido cantonal) a la que le correspondía como parte de sus funciones

indelegables, realizar la designación de las personas que conformarían este órgano de ejecución superior.

En la asamblea celebrada en fecha veintidós de octubre del dos mil veintidós, no fue nombrado el Comité Ejecutivo Superior, ni se procedió en su defecto a ratificar por votación secreta el Comité Ejecutivo Provisional por lo que no se cumple tal y como fue mencionado líneas atrás con un requisito indispensable e ineludible para la inscripción de la agrupación política, según las disposiciones contenidas en los artículos sesenta inciso d) y setenta y uno del Código Electoral que determinan la obligatoriedad de designar los órganos internos de la agrupación política y la necesidad de que cada asamblea tenga un comité ejecutivo encargado de la ejecución de sus acuerdos y las demás atribuciones que le encargue el estatuto. **Así las cosas, no se tiene por conformadas de forma completa las estructuras superiores del partido político, requisito esencial para aprobar su inscripción.**

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que mediante oficio DRPP-2094-2022 del veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, le informó a la agrupación política, entre otros asuntos que, en el caso de la asamblea cantonal o superior era necesario designar: - Un comité ejecutivo, el cual como mínimo deberá estar integrado por un presidente, secretario y tesorero con sus respectivas suplencias, así como de los otros órganos superiores del partido.

A la luz de la prueba que obra en el expediente del PADU, se tiene que, la agrupación política no cumplió con todos los requisitos esenciales necesarios para su inscripción en el momento de presentación de la solicitud, porque no logró constituir sus estructuras internas con vista en el modelo de organización que impone el artículo sesenta y siete del código de marras, así como, lo dispuesto por su propio estatuto provisional, específicamente, en el artículo trece inciso a, **constituyendo esto, una omisión de un requisito esencial para la inscripción.**

V.d) Sobre la no ratificación del estatuto provisional:

Finalmente, según lo indicado en el informe de los delegados y el acta aportada por la agrupación política, se tiene por comprado que la Asamblea Superior tampoco realizó la aprobación de los estatutos definitivos del partido político.

Si bien es cierto el partido político en la asamblea constitutiva los aprobó, el artículo sesenta inciso c) del Código Electoral determina que los estatutos partidarios deben estar debidamente aprobados por la asamblea superior, punto que tampoco fue cumplido y fue contemplado en la solicitud de fiscalización ni en la agenda programada por la misma agrupación política.

A la luz de la prueba que obra en el expediente del PADU, se tiene que, la agrupación política no cumplió con todos los requisitos esenciales necesarios para su inscripción en el momento de presentación de la solicitud, toda vez que, no logró constituir sus estructuras internas con vista en el modelo de organización que impone el artículo sesenta y siete del código de marras, ni tampoco realizó la aprobación de sus estatutos superiores, según lo contemplado en el artículo sesenta inciso c), **constituyendo la omisión de estos requisitos vicios insubsanables dentro del proceso de inscripción la agrupación y como consecuencia de su infracción, la denegatoria de su inscripción ante este Registro Electoral**, por cuanto, de acuerdo con el principio de preclusión electoral, la etapa procesal que la ley concedía para que la agrupación política integrará sus órganos partidarios internos, ya fue concedida y su término se vio finalizado una vez presentada la solicitud de inscripción, en la cual, se aportó certificación del acta de la asamblea de marras protocolizada, que da fe de la omisión señalada, dado que, las estructuras partidarias no quedaron integradas como lo preceptúa la ley.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Despertemos La Unión presentada por el señor Cristian Fernando Campos Castillo, cédula de identidad 108400906, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas en el considerando de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 240 y 241 del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del año 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno

solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.



Héctor Fernández Masis
Director General

HFM/mcv/jfg/mao

C.C.: Expediente n.º 375-2022, partido Despertemos La Unión

Departamento de Registro de Partidos Políticos

Ref., No.: 3489, 4184-2022, 981,1019, 1067-**2023**